Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, declarar que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador General de la Nación interino, declarar que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

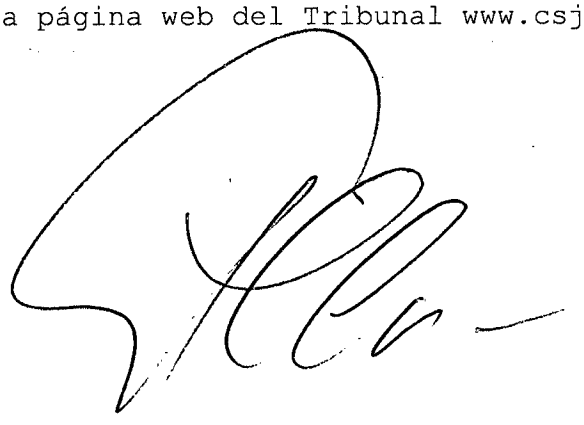
Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador General de la Nación interino, declarar que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

"Incidente n° 1- Denunciante: Juzgado Federal n° 11 C-11562/2013, y otros N.N.: N.N. s/ incidente de incompetencia".
CCC 68410/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, que tuvo lugar en la causa instruida a partir de una denuncia efectuada a raíz de diversas irregularidades en que habrían incurrido magistrados, auxiliares y letrados en expedientes en trámite ante la justicia civil y comercial ordinaria y federal de esta ciudad.

Tras una serie de resoluciones anteriores en torno a la competencia, el juez federal dispuso el archivo de las actuaciones en torno a los hechos que habían acontecido en el marco de dos expedientes del fuero civil y comercial federal, y declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia ordinaria respecto de los restantes hechos, que habrían acaecido en expedientes de carácter ordinario (fojas 1/5).

Ésta, por su parte, rechazó esa asignación por considerar que entre todos los expedientes existía un vínculo de conexidad que justificaba su acumulación (fojas 6/10).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio (fojas 11) hasta que, finalmente, quedaron radicadas ante V.E. que dispuso correr nueva vista a esta Procuración General (fojas 29).

Según mi parecer, pese a las escasas constancias acumuladas al incidente relativas a los hechos que motivaron este conflicto, pienso que asiste razón a la justicia federal en tanto que, a partir del archivo dispuesto a fojas citadas en orden a los hechos que habrían acaecido en expedientes de un juzgado civil y comercial federal -tal como se señala a fojas 17/18- pierde virtualidad la acumulación por conexidad que se propone sin que, de momento, se adviertan otras circunstancias que surtan esa jurisdicción, de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311:2178; 315:2342; 316:795; 317:931; 322:2996 y 323:4008).

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, continuar con la investigación en esta causa.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2018.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación